En la ciudad de Trelew, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>, <PER_2>/ Régimen de comunicación" (Expte. Nro. 64 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Guillermo Nicolás WALTER dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por <PER_3>, mediante ID 2164074 (02/12/2025), contra la Sentencia Definitiva No 820/2025 (18/11/2025), mediante la cual —en lo que aquí interesa—se hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_4> contra la Sra. <PER_3>, estableciéndose un régimen de comunicación entre la actora y su nieto <PER_5>.

Mediante providencia del 16/12/2025se concedió libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, expresando agravios la parte apelante a través del ID 2264006 (12/03/2026), cuyo traslado conferido el 17/03/2026, fue contestado por la contraria mediante el ID 2275021 (19/03/2025)

1.2.El recurso de apelación de la parte demandada.

La Sra. <PER_6> cuestiona que se haya establecido un régimen de comunicación supletorio a favor de la abuela paterna, señalando, en primer término, que el fallo desconoce el acuerdo parental vigente entre los progenitores. Sostiene que la intervención judicial resulta injustificada, ya que el vínculo entre la abuela y el niño no se encuentra impedido —dado que convive con el padre— y que, por el contrario, la medida introduce tensiones innecesarias en un contexto familiar conflictivo preexistente.

Asimismo, sostiene que se desnaturaliza el régimen de comunicación, en tanto la decisión equipara a la abuela con el progenitor en caso de ausencia de este, configurando en los hechos un régimen autónomo sin fundamento ni organización previa. Argumenta que ello resulta improcedente, ya que el régimen está destinado a fortalecer el vínculo paterno-filial y no a sustituirlo automáticamente por otro familiar, máxime cuando no se acredita la necesidad de dicha medida.

Por otra parte, critica que la sentencia convalida la conducta del padre, quien se ausenta sin previsión ni adecuada comunicación, trasladando las consecuencias de su falta de

Documento anonimizado por AymurAI

organización al niño y a la madre. En este sentido, afirma que el fallo premia una conducta irresponsable, generando mayores conflictos familiares y dificultades en la coordinación cotidiana.

Sostiene que la resolución no responde al interés superior del niño, en tanto el régimen dispuesto introduce incertidumbre e imprevisibilidad en su vida diaria, alterando su estabilidad emocional y organización. Agrega que ello repercute directamente en la dinámica familiar de la madre, quien se ve impedida de planificar adecuadamente las actividades del niño ante la falta de pautas claras.

Concluye que la sentencia presenta omisiones relevantes —falta de regulación concreta, ausencia de inmediación judicial y desatención de instancias conciliatorias— que, lejos de resolver el conflicto, lo agravan.

Finalmente, propone establecer una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, consistente en que <PER> permanezca con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con la debida antelación.

1.3. La respuesta de la parte actora.

La parte actora solicita el rechazo del recurso de apelación y sostiene que la resolución recurrida se ajusta a derecho, en tanto garantiza el contacto del niño con su abuela, conforme a la normativa vigente que promueve y protege los vínculos familiares, salvo que exista un perjuicio acreditado, lo que —según señala— no ocurre en autos.

Asimismo, aduce que la medida no genera agravio a la recurrente ni altera la responsabilidad parental, ya que se limita a los días en que el cuidado corresponde al padre, sin desplazarla ni crear un régimen autónomo. En este sentido, afirma que la decisión responde al interés superior del niño, favoreciendo la continuidad de sus vínculos afectivos y su desarrollo integral.

Por otra parte, rechaza las críticas sobre la conducta del progenitor, indicando que sus viajes laborales no implican incumplimiento de sus deberes y que la intervención de la abuela constituye una colaboración razonable y habitual dentro del ámbito familiar. Niega que exista desorganización o perjuicio concreto, calificando los agravios como meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Finalmente, concluye que la sentencia se encuentra debidamente fundada, es razonable y ajustada al marco normativo aplicable, por lo que solicita su confirmación, con costas a la apelante.

1.4. Audiencia art. 130 –Ley III N° 21–.

Documento anonimizado por AymurAI

Recibidas las actuaciones por este Tribunal, a los fines previstos por el art. 130 de la Ley III N° 21, el día 08/04/2026, se mantuvo audiencia con las Sras. <PER_7> y <PER_3>, con la participación de la Asesoría de Familia, así como también se tomó contacto personal con <PER_5>.

1.5. Dictamen de la asesoría de familia.

Por escrito ID 2313257 (17/04/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 10/04/2026 y dictaminó que resulta pertinente hacer lugar al régimen de comunicación y contacto entre su representado y la abuela paterna.

Finalmente, y en atención a la evidente conflictiva familiar, destacó la necesidad de dar cumplimiento a lo sugerido por el ETI del fuero en relación con el inicio y la continuidad de los tratamientos y espacios psicológicos recomendados, tanto para los progenitores como para <PER_5>.

2 CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1 Preliminarmente, corresponde señalar que el régimen de comunicación entre la abuela paterna y <PER_5>, dispuesto en la sentencia recurrida, prevé que durante los días y horarios asignados al progenitor —en particular, cuando este deba trasladarse fuera de la ciudad por motivos laborales— <PER_5> permanecerá al cuidado de su abuela paterna, conforme al régimen de comunicación vigente, esto es, los días lunes, miércoles y viernes de 15 a 21 horas, y fines de semana por medio.

En tal sentido, cabe señalar que el magistrado de primera instancia tuvo en consideración que la oposición de la madre a la concreción de la comunicación del niño con su abuela paterna no encuentra respaldo en los elementos probatorios rendidos en autos.

Asimismo, reseñó las consideraciones del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, en particular, que la dinámica familiar se caracteriza por rigidez y serias dificultades de comunicación, que existen diferencias en los criterios de crianza, con una postura materna rígida y una actitud paterna más evitativa, lo que generó conflictos, especialmente con la abuela paterna, quien cuestiona las pautas impuestas por la madre. Añadió que no se detectaron factores de riesgo para el niño al cuidado de la abuela y consideró adecuado que el progenitor organice el tiempo de contacto durante su régimen, pudiendo incluir la participación de la abuela.

2.2 Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, en primer lugar, indicaré que dichos aspectos serán analizados desde la perspectiva de la infancia, a fin de que la resolución judicial atienda primordialmente al interés superior de <PER> (conf. art. 3 CDN).

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, corresponde destacar que el niño tiene derecho a mantener un vínculo con su familia ampliada. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el art. 555 del Código Civil y Comercial de la Nación y se sustenta, asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. interpretación armónica de los arts. 3, 5, 8, 9.3).

2.3 Ahora bien, en el caso bajo análisis, no se encuentra en discusión el derecho de <PER_5> a mantener un vínculo y comunicación con su abuela paterna —extremo que, por lo demás, cuenta con adecuado sustento normativo y no ha sido controvertido—, sino que la cuestión a dilucidar radica en determinar si, ante la ausencia del progenitor por motivos laborales, el régimen de comunicación paterno-filial debe, en los hechos, ser suplido por la figura de la abuela paterna.

En otros términos, el eje del debate no reside en la procedencia del vínculo intergeneracional, sino en el alcance y modalidad de su instrumentación, particularmente en cuanto a si corresponde instituir una suerte de sustitución del progenitor dentro del régimen de comunicación oportunamente fijado.

En este sentido, de la audiencia celebrada ante este Tribunal se advierte la conflictividad familiar existente entre la progenitora y la abuela paterna, tal como lo ha señalado el Equipo Técnico Interdisciplinario, así como las marcadas divergencias entre ambas en torno a las pautas de crianza del niño. En tales condiciones, lejos de erigirse como un factor que contribuya a facilitar la organización de los cuidados ante la ausencia del progenitor, la intervención de la abuela —en los términos previstos en la resolución recurrida— se presenta como una potencial fuente de nuevos conflictos que repercuten en perjuicio del niño.

2.4 En esa línea de análisis, corresponde también ponderar especialmente que en el expediente No 340/2019, tramitado ante el Juzgado de Familia No 2 de la ciudad de Trelew, mediante Sentencia Homologatoria No 119/2019 dictada por la Dra. <PER_8>, los progenitores de <PER_5> arribaron a un acuerdo en virtud del cual se estableció un régimen de cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, fijándose la residencia principal del niño en el domicilio materno. Dicho acuerdo homologado se encuentra vigente en la actualidad.

Tal circunstancia reviste particular relevancia para la adecuada resolución del presente litigio, pues evidencia que ambos progenitores continúan ejerciendo de manera conjunta no sólo la responsabilidad parental respecto de <PER_9>, sino también las funciones inherentes al cuidado personal del niño, con las cargas de organización, cooperación y corresponsabilidad que de ello derivan (conf. arts. 638, 639, 641, 648 y ccds. del CCCN).

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esa perspectiva, no puede dejar de advertirse —y ello resulta revelador de la propia conflictiva familiar subyacente— la ausencia del progenitor <PER_10> en este proceso judicial. En efecto, la acción fue promovida exclusivamente por la abuela paterna contra la madre del niño, sin que el padre de <PER_5> haya comparecido activamente a sostener, coordinar o asumir una participación concreta en la definición de las modalidades de vinculación aquí debatidas, pese a tratarse de cuestiones íntimamente vinculadas al ejercicio de su propio régimen de cuidado y comunicación con el hijo.

Tal omisión adquiere significación, no sólo porque permite presumir una conformidad tácita del progenitor con la posición sostenida por su propia progenitora en cuanto a la necesidad de establecer pautas organizativas claras, sino también porque evidencia cierta "invisibilización" de su rol en la gestión cotidiana de los cuidados y en la articulación de los vínculos familiares involucrados.

En otras palabras, las cuestiones relativas a la organización del tiempo, modalidades de comunicación y coordinación de cuidados del niño debieron ser primordialmente abordadas por ambos progenitores, en tanto titulares conjuntos de la responsabilidad parental y del cuidado personal compartido. La ausencia del padre en esta instancia termina desplazando indebidamente el eje del conflicto hacia una confrontación exclusiva entre la progenitora y la abuela paterna —quien, además, es madre del propio progenitor—, profundizando tensiones familiares preexistentes que el proceso judicial no debe contribuir a consolidar.

En ese contexto, la participación activa y responsable del progenitor en estas actuaciones hubiera resultado no sólo conveniente, sino necesaria, a fin de asumir conjuntamente con la madre del niño las decisiones relativas a la organización de los cuidados y al modo de canalizar adecuadamente la vinculación familiar ampliada, evitando trasladar enteramente dicha conflictiva a terceras personas o judicializar desacuerdos que encuentran su núcleo principal en el ejercicio de las responsabilidades parentales.

2.5. Por ello, considero que mantener el esquema dispuesto en la resolución no se adecua al interés superior de <PER>, en tanto propicia escenarios de tensión reiterada. Es que, las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental deben ser, en principio, acordadas y ejercidas por los progenitores, sin quedar supeditadas a la intervención de terceros, salvo decisión judicial fundada en sentido contrario, lo que no se evidencia en el caso.

Cabe asimismo señalar que el progenitor del niño convive con su propia madre, circunstancia que favorece un contacto cotidiano y directo entre <PER_5> y su abuela paterna durante los períodos en que aquel se encuentra en la ciudad, en el marco del régimen de comunicación vigente. A ello se suma que las ausencias del progenitor obedecen a viajes laborales ocasionales para cubrir eventos, lo que refuerza que el vínculo entre el niño y su abuela no se encuentra impedido ni restringido, sino naturalmente

Documento anonimizado por AymurAI

garantizado. En consecuencia, no se advierte la necesidad de instrumentar mecanismos sustitutivos adicionales para asegurar la continuidad de dicho vínculo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a la propuesta formulada por la progenitora en su escrito de expresión de agravios, se estima razonable fijar una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna, para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, estableciendo que <PER> podrá permanecer con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con una antelación suficiente, a fin de posibilitar una adecuada organización y evitar conflictos innecesarios.

3 SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En función de todo lo expuesto, y atendiendo primordialmente al interés superior de <PER_5>, propongo al Acuerdo revocar la resolución recurrida en cuanto dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_4> contra la Sra. <PER_3>, mediante la cual se estableció un régimen de comunicación entre la primera y su nieto.

Asimismo, estimo razonable fijar una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna, para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, estableciendo que <PER> podrá permanecer con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados vinculados a requerimientos laborales sobrevinientes.

En cuanto a las costas de esta instancia, y sin perjuicio del modo en que se resuelve, propongo que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCC), en atención a las particularidades del caso, la naturaleza de la cuestión debatida —vinculada a un régimen de comunicación en el ámbito del derecho de familia— y la existencia de un conflicto familiar complejo, en el que las partes pudieron razonablemente considerarse con derecho a litigar.

Finalmente, en lo que respecta a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en la instancia de origen, así como la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido, estimo ajustado a derecho fijar los emolumentos por la labor cumplida en esta Alzada. En tal sentido, corresponde regular los honorarios de la Dra. <PER_11>, letrada patrocinante de la Sra. <PER_7>, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_12>, letrada apoderada de la Sra. <PER_3>, en la suma representativa a 4,2 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto parcialmente por la NEGATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada, la contestación que la actora efectuó de éstos, la audiencia celebrada conforme lo previsto por el art. 130 de la Ley III N° 21 y el dictamen de la Asesoría de Familia, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5) del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando

3 En virtud de dicha coincidencia, seguidamente me limitaré a puntualizar:

a. Que conforme las pautas fijadas por la Convención sobre los Derechos del Niño y por lo establecido en el art. 555 del Código Civil y Comercial, todo niño tiene derecho a mantener un vínculo con sus abuelos.

b. Que en el caso, en virtud de las alegaciones de las partes y de lo expresado por éstas en la audiencia celebrada en esta Cámara, no queda duda alguna que <PER_5> mantiene un vínculo con la actora (su abuela paterna) que no es negado ni controvertido por la demandada.

c. Que habiendo acordado los progenitores de <PER> un régimen de cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno; es claro que las modalidades de comunicación del niño con su abuela paterna y con el resto de la familia extendida, debió ser "en principio" consensuada por ambos progenitores.

d. Que al no surgir de la causa que exista consenso o acuerdo respecto de la modalidad de comunicación que pretende la actora, en atención al intereses superior del niño, cabe establecer que esa comunicación –que es intensa y fluida por convivir el progenitor con su madre- no debe implicar el reemplazo del padre en caso de ausencia éste por razones laborales, como ocurriría de confirmarse la sentencia apelada.

e. Que ante la falta de acuerdo y no siendo conveniente mantener el régimen fijado por el Juez de grado, como propone el Dr. Walter en su voto, es razonable y adecuado a las circunstancias del caso establecer, con carácter supletorio y para las ocasiones en que el progenitor se encuentre de viaje, que <PER> podrá permanecer con la actora los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar su ausencia a la progenitora con una antelación suficiente.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto

Documento anonimizado por AymurAI

dispuso hacer lugar a la demanda estableciendo un régimen de comunicación entre la actora y su nieto.

Asimismo, propongo fijar una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna, para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, estableciendo que <PER> podrá permanecer con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados vinculados a requerimientos laborales sobrevinientes.

En lo que respecta a las costas de esta instancia, en atención a las particularidades del caso y a la cuestión debatida, también coincido en que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas de alzada, en virtud del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas, concuerdo en regular los de la Dra. <PER_11>, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_12>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente a 4,2 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. WALTER dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva No 820/2025 (18/11/2025), en cuanto hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_4> contra la Sra. <PER_3> y estableció un régimen de comunicación entre la actora y su nieto <PER_5>.

II FIJAR una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna, para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, estableciendo que <PER> podrá permanecer con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados vinculados a requerimientos laborales sobrevinientes.

III IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

IV REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_11>, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_12>, en la suma equivalente a 4,2 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. ASÍ LO VOTO.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo PERAL expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva No 820/2025 (18/11/2025), en cuanto hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_4> contra la Sra. <PER_3> y estableció un régimen de comunicación entre la actora y su nieto <PER_5>.

II FIJAR una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna, para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, estableciendo que <PER> podrá permanecer con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados vinculados a requerimientos laborales sobrevinientes.

III IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

IV REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_11>, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_12>, en la suma equivalente a 4,2 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva No 820/2025 (18/11/2025), en cuanto hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_4> contra la Sra. <PER_3> y estableció un régimen de comunicación entre la actora y su nieto <PER_5>.

II FIJAR una modalidad de comunicación de carácter supletorio entre el niño y su abuela paterna, para los supuestos en que el progenitor se encuentre de viaje, estableciendo que <PER> podrá permanecer con aquella los días miércoles de 15 a 21 horas, debiendo el progenitor comunicar dicha circunstancia a la progenitora con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados vinculados a requerimientos laborales sobrevinientes.

III IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

IV REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_11>, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_12>, en la suma equivalente a 4,2 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

V REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N°01/2026 SDF

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario).

Documento anonimizado por **AymurAI**